



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 322 -2017-SERVIR/GPGSC

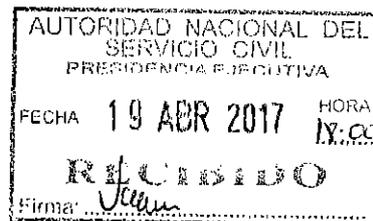
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 002-2017-ITP/ST

Fecha : Lima, **19 ABR. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP consulta a SERVIR respecto a la autoridad competente en el procedimiento administrativo disciplinario.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Consideraciones generales sobre la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

- 2.4 El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 En atención a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) ha contemplado en su numeral 6 los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la LSC, en los procedimientos en trámite o por iniciarse:
- a) Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD, en adelante) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
 - b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (numeral 6.2 de la Directiva).
 - c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.
- 2.6 De acuerdo al numeral 7 de la Directiva, entre las reglas procedimentales se tiene a las autoridades competentes del PAD; por lo que, para los PAD que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, aun cuando versen sobre hechos cometidos con anterioridad a esta fecha, se observará a las autoridades competentes del PAD conforme a la LSC y su Reglamento General.

Sobre las autoridades competentes del PAD

- 2.7 Según el artículo 92 de la LSC, son autoridades del PAD: i) el jefe inmediato del presunto infractor; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; y, iv) el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.8 El artículo 93 del Reglamento General de la LSC precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; y, iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.9 El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva señala que es función del Secretario Técnico emitir el informe correspondiente con los resultados de la precalificación de los hechos denunciados e investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.10 En esa línea, corresponde a la Secretaría Técnica determinar cuál es la autoridad competente para conducir el PAD, siguiendo lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, y adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad como es, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, respectivamente.
- 2.11 De esta manera, se tiene que la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al “puesto” previsto en los instrumentos de gestión que ocupa una determinada persona.
- 2.12 En consecuencia, si bien la condición del “servidor” se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria¹, la determinación del “jefe inmediato” se debe dar conforme a los instrumentos de gestión interna de la entidad que estén vigentes al momento de la instauración del PAD, en tanto la autoridad competente es una regla procedimental del régimen disciplinario.

III. Conclusiones

- 3.1. Corresponde a la Secretaría Técnica determinar cuál es la autoridad competente para conducir el PAD, siguiendo lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, y adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad como es, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva.
- 3.2. Si bien la condición del “servidor” se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, la determinación del “jefe inmediato” se debe dar conforme a los instrumentos de gestión interna de la entidad que estén vigentes al momento de la instauración del PAD, en tanto la autoridad competente es una regla procedimental del régimen disciplinario.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/lwag
K:\B. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

¹ Conforme a los Anexos 1 y 2 de la Directiva, para fines de elaborar el informe de precalificación el Secretario Técnico debe consignar “el puesto desempeñado por el servidor al momento de la falta”.

